



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2011 00416 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
TITULAR ACTO: JESUS DAVID MARIÑO BUSTAMANTE

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- En sentencia del 15 de julio de 2022 se estableció que el señor Jesús David Mariño Bustamante, requería de la adjudicación de apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica y concreción de sus derechos fundamentales a la salud, administración y toma de decisiones para la comprensión de actos financieros a efectos de retirar cuota alimentaria del Banco Agrario de Colombia de Risaralda o realizar gestiones ante el Juzgado donde fue fijada la cuota que así se descuenta, a fin de que la misma se siga pagando o descontando, donde se designó a los señores José Fernando Bermúdez López y María Helena Bustamante Osorio como persona de apoyo del señor Jesús David Mariño Bustamante e igualmente, se requirió para que en enero de cada año presentara un informe o balance de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

2- Mediante memorial del 2 de febrero de 2024, el señor José Fernando Bermúdez López presentó el informe o balance, el cual cumple con lo ordenado con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se tendrá por presentado el informe, pues del mismo no se evidencia que el Despacho requiera realizar por ahora otro ordenamiento. .

3- Advertir a los señores José Fernando Bermúdez López y María Helena Bustamante Osorio, que el mes de enero del 2025 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentado el informe o balance que le fue ordenado a la persona designada de apoyo en sentencia del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores José Fernando Bermúdez López y María Helena Bustamante Osorio que en el mes de enero de 2025 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996, el cual deberá contener el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo están representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquellos y el señor Jesús David Mariño Bustamante.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que efectúe continúe con el seguimiento del presente proceso y lleve el control del término en el que los señores José Fernando Bermúdez López y María Helena Bustamante Osorio deberá presentar el informe o balance en el año 2025.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f67ba3d53d2207441b5d3ff2338e52cbb6507f57a3ba7aac0ddcab4f239a8**

Documento generado en 09/02/2024 06:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00156 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE
DEMANDADA: DORA INES DUQUE AGUIRRE

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Solicita la demandante, se levanten las medidas cautelares que reposan en el proceso en mención, para resolver se considera:

a) Mediante auto del 4 de mayo de 2023 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas DXQ914 de propiedad de la demandada Dora Inés Duque Aguirre. A través de oficio No. 353 del 5 de mayo de 2023 se comunicó la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas.

b) En oficio UL-73762 del 15 de mayo de 2023 la Secretaría de Movilidad de Manizales informó la efectividad de la medida.

c) En auto del auto del 24 de mayo de 2023 se ordenó la comisión para el secuestro del automotor de placas DXQ014. En despacho comisorio No. 10 del 29 de mayo de 2023 se comisionó al Alcalde Municipal de Manizales para el secuestro del automotor.

d) En providencia del 29 de junio de 2023 se ordenó la devolución de la comisión para el secuestro del vehículo DXQ914 de propiedad de la señora Dora Inés Duque Aguirre. Lo cual fue informado al correo de la Alcaldía de Manizales el 4 de junio de 2023.

e) En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se siguió a continuación del proceso declarativo 2023-445, se solicitó esa misma medida pero posteriormente fue desistida y mediante auto del 30 de octubre de 2023 y ante la solicitud de desistimiento de la medida por quien la solicitó se dispuso:

“TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar peticionada por el apoderado del señor Cesar Augusto Osorio A, en consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo automotor de placas DXQ914.

Secretaria realice la verificación previa del expediente para establecer la insistencia de remanentes, en caso de existir, se dejarán a disposición de las autoridades requirentes, de lo contrario expedirá el oficio a la secretaria de movilidad y se solicitará a la Alcaldía de Manizales, proceda a devolver de manera inmediata el despacho comisorio Nro. 012 ante el desistimiento presentado”.

f) Mediante memorial del 8 de febrero de 2024 el abogado Juan Carlos Giraldo Rendón indica que para continuar con el trámite de inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dictada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado 2023-445 se requiera la expedición con destino a la Inspección Tercera Municipal de Tránsito y Transporte de Manizales oficio a través del cual se imparta la orden de levantar la orden de inmovilización del vehículo de placas DXQ914 con lo cual se deja sin efecto el oficio No. 353 del 5 de mayo de 2023. Medida que se encuentra vigente para el presente proceso de cesación de

efectos civiles de matrimonio católico ya que en el proceso liquidatorio se ordenó levantarla.

Advertido lo anterior, se encuentra que no hay lugar a ordenar el levantamiento de una medida que ya fue ordenado su levantamiento, ahora, el Despacho no puede disponer la cancelación de una orden de inmovilización que no ordenó pues la misma al parecer se habría dispuesto por el Comisionado respecto de quien ya se había ordenado la devolución del comisorio y es quien por disposición de esa orden debió realizar las actuaciones frente a ese levantamiento.

Así las cosas, no hay lugar a levantar una medida que ya fue ordenada levantar, en consecuencia, solo se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento al auto proferido en auto del 30 de octubre de 2023 proferido en el trámite liquidatorio 2023-445, a efectos de que se revise el envío del oficio que se ordenó y en la forma ahí indicada y se solicite nuevamente la devolución del Despacho Comisorio, tanto en el proceso declarativo como en el liquidatorio, indagándose la razón por la que a pesar de haberse comunicado el levantamiento de la medida y la devolución del comisorio pesa aún una medida de inmovilización frente al referido vehículo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar frente al vehículo de placas DXQ914 por ya haber sido impartida esa orden, en su lugar, **ORDENAR** la Secretaría del Despacho, se revise el cumplimiento del auto del 30 de octubre de 2023 proferido en el trámite liquidatorio 2023-445 que se siguió a continuación de este, a efectos de que constate el envío del oficio que se ordenó y en la forma ahí indicada y se solicite nuevamente la devolución del Despacho Comisorio al Comisionado, tanto en el proceso declarativo como el liquidatorio, indagándose la razón por la que a pesar de haberse comunicado el levantamiento de la medida y la devolución del comisorio aún pesa una medida de inmovilización frente al referido vehículo, reenvíese los oficios enviados y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se allegue la información solicitada y la devolución de los comisorios y realice el seguimiento a este ordenamiento.

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3552368a55d3e9f81acb9a72a59871d0ff093e7faca4f5039fd3ffff207568**

Documento generado en 09/02/2024 06:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00517 00
TRAMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advertido que la señora Llaneth Peláez Trejos a pesar del requerimiento que le hizo mediante auto del primero de diciembre de 2023, para que en el término de 30 días siguientes a su comunicación indicara al Despacho las razones por las que no había entregado al apoderado los documentos solicitados y necesarios para la presentación de la demanda declarativa respecto de la cual se le asignó un apoderado y en ese mismo término proceda a realizar tal gestión y comunicarse con el apoderado, acreditando en dicho término tal remisión y gestión o en caso de no querer continuar con la demanda para la cual solicitó el amparo así deberá lo informara, so pena, que de no pronunciarse en ese término ni acredite haber presentado ante el apoderado los documentos que le solicitó, se decrete el desistimiento tácito de este trámite, se diera por terminado y se releve al apoderado designado, sin que hasta la fecha no se hubiera pronunciado, se decretará el desistimiento tácito anunciado,

Teniendo en cuenta lo anterior, deviene que como se había dispuesto en auto del 1 de diciembre de 2023, deba decretarse el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza, pues la parte interesada no ha realizado ninguna gestión para que la apoderada pueda iniciar las gestiones procesales para iniciar el trámite para el cual petitionó el amparo y no es procedente dejar de manera abstracta un término indefinido para que se concrete las diligencias que la parte debe realizar, pues el apoderada no puede quedar vinculado de manera indefinida a un trámite que no ha podido iniciar por la desidia de la parte solicitante.

Ahora, el desistimiento tácito del amparo concedido no limita al solicitante par que cuando tenga el interés en iniciar el trámite para el que solicitó el amparo puede volver a solicitarlo.

Teniendo en cuenta que le desistimiento deriva la terminación del trámite y en consecuencia, el relevo de la apoderada así se dispondrá,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del presente trámite de amparo de pobreza iniciado por la señora Llaneth Peláez Trejos, en consecuencia, darlo por terminado Y TENER POR RELEVADA al doctor **Felipe Romero Medellín**, de la designación que se le hiciera como apoderado de oficio.

SEGUNDO:NOTIFICAR por Secretaría este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este auto

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8471c18243fe17d1039b1c87f23e019cb89a80e54f143ef2703a8e9c2db7724f**

Documento generado en 09/02/2024 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00592-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADOLESCENTE ISABELA GARCIA RICO
representado por la señora CAROLINA RICO GOMEZ
DEMANDADO : CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- La Defensora de Familia allegar los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor Carlos Andrés García Ramírez por correo certificado.

Revisado el mismo, se evidencia que el envío que realiza no se compadece con la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, porque se tendrá por no surtida y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

En efecto, las formas para notificar a un demandado en un proceso se encuentran expresamente establecidas en tal normativa, de tal suerte que no realizarse según los lineamientos que la determinan, deriva inexorablemente a una irregularidad en ese acto que de aceptarlo derivaría una nulidad posterior, pues una notificación no puede realizarse al arbitrio de la parte sino guardando las formalidades e información que la normativa estipula, entendiéndose que tratándose de notificaciones físicas, la personal solo se realizará ante el Centro de Servicios para el caso de Manizales y por empleado judicial, como lo dispone el artículo 291 del CGP, esa es la razón por la que el mentado articulado dispone que para proceder en tal sentido deberá remitirse al demandado una comunicación para notificación personal que deberá contener las previsiones de esa norma y que no pueden ser modificadas, entre otras las de prevenir al accionado que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días, 10 o 30 dependiente del lugar donde se encuentre con respecto el Juzgado y solo si el demandado no atiende el llamado deberá surtirse la notificación por aviso cuyas formalidades deben acatarse como lo dispone el artículo 292 del CGP en cuanto a la información ahí referida.

Evidenciado lo anterior, encuentra que de cara a la comunicación que se remitió y que no fue cotejada y como se evidencia a renglón seguido, en la misma no se incluyó la fecha de la providencia que se pretende notificar, la prevención de los días que tiene para comparecer al Juzgado para ser notificado personalmente y desde cuándo se cuentan.

Señor:
CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ
Calle 45 No. 28 B - 28 Barrio Colombia
Manizales (Caldas)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
PROCESO RAD No. 2023-00592-00
JUZGADO: QUINTO DE FAMILIA

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA
SOLICITANTE: CAROLINA RICO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ
NIÑA: ISABELA GARCIA RICO

YENNY MILENA PULIDO FORERO, actuando en calidad de Defensora de Familia, apoderada de la señora CAROLINA RICO GOMEZ y en favor de la niña ISABELA GARCIA RICO por medio de presente correo, me permito realizar traslado de la demanda y sus anexos de la demanda interpuesta en su contra de DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, dando cumplimiento con lo dispuesto por el Código Nacional en el Código General del Proceso Art. 291, y la Ley 2213 de 2022.

Al presente documento de traslado me permito anexas:

- Escrito de demanda y sus anexos
- Auto que admite demanda y obra mantenimiento de pago donde se requiere al demandante para la notificación Arts. 291 C.G.P.

DIRECCION: Manizales: CAROLINA RICO GOMEZ CC. No. 24.328.844 y Cel: 3104388985

Apartamento:

YENNY MILENA PULIDO FORERO
Defensora de Familia

Fecha: 09/02/2024
Hora: 12:31 PM

Advirtiéndole que lo que indica la norma es que la comunicación se envía para que se surta la notificación personal en el recinto judicial y solo si no se presenta se proceda como se dispone el artículo 292, el cual tiene otras formalidades e información que debe incluirse para tenerse por notificado por ese medio.

Debe advertirse que la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP difiere de la establecida en la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que la primera no puede realizarse

según los parámetros de la segunda ni esta frente a la primera, cada una tienen sus formalidades, las cuales deben acatarse.

2. En lo que tiene que ver con la notificación del señor Carlos Andrés García Ramírez para que se realice por el Centro de Servicios, no encuentra el Despacho ningún sustento para su pedimento, pues la carga de proceder con la remisión a través de correo certificado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, la tiene la parte demandante, quien por demás no justifica la razón del por qué no sea posible surtir la notificación como lo ordena tal normativa; se advierte que la notificación por un empleado del Despacho o centro de servicios está reservada al Juez y no es facultad de la parte y solo para los efectos contenidos en el artículo 291 del CGP pero en este caso, el Despacho no encuentra configurado ninguno de esos presupuestos, acceder a la petición de la Defensora de Familia derivaría aceptar que todas las notificaciones deben realizarse por el Centro de Servicios lo cual no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación del demandado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a autorizar la notificación del señor **Carlos Andrés García Ramírez** a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, en su lugar **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la notificación del demandado de la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso, con la información que estipula dicha normativa y según los términos en esa normativa junto con la constancia de entrega de esas comunicaciones al destinatario.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f9f74e241b648fa716c3ef4132a4922d2f1faa06cf6e0bf61d9a4f176f6e7b**

Documento generado en 09/02/2024 06:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2024 00006 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO
DEMANDADO: MENOR LIAM ESTIVEN RUIZ LOPEZ
REPRESENTANTE: MARYURI LOPEZ GARCIA

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por la demandada Maryuri López García, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. El 30 de enero de 2024 la señora Maryuri López García fue notificada personalmente en la oficina del Centro de Servicios Judiciales.

2. La solicitud de amparo de pobreza fue radicada el día 8 de febrero de 2024 y el término para contestar y presentar excepción empezó el 31 de enero de 2024 el cual quedó suspendido desde la fecha de la petición conforme al último inciso del artículo 152 del C.G.P de ahí que resten 14 días para contestar.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora **Maryuri López García**, en calidad de demandada dentro del presente trámite, al abogado **Marino Alberto Castaño Carmona**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico justicia2034@yahoo.es

3. Adviértase al apoderado designada que cuenta con el término de **14 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señor Maryuri López García, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 31 de enero de 2024, pero los mismos se suspendieron a partir del 8 de febrero del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **Maryuri López García**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora **Maryuri López García** al abogado **Marino Alberto Castaño Carmona**, quien puede ser notificado al correo electrónico justicia2034@yahoo.es, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, **advirtiéndole que a partir de ese momento tiene 3 días para** que se pronuncie frente a su designación y que a partir de su designación tiene el término de 14 días para que conteste la demanda y proponga excepciones de ser el caso, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981f58228c5a0abe10191146cafe797e40828386cbb7ab22768712c026ffa29**

Documento generado en 09/02/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00023 00
PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOA
DEMANDANTE: Oscar Eduardo Camayo Villegas
DEMANDADO: Menor A.C.O, representado por la
señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Llega al Despacho la presente demanda por reparto, rechazada por competencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, remisión que una vez revisada se encuentra que por ser este Despacho quien reguló la cuota que se pretende disminuir, es el competente, de ahí que se avoque.

ii) Luego del examen preliminar de la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

iii) Como quiera que, se evidencia en el expediente remitido por el Juzgado, aparece un escrito nominado contestación de la demanda de disminución, donde se evidencia en el acápite de notificación el correo electrónico de la parte demandada la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos, pues al parecer dicho pronunciamiento se había efectuado por la remisión previa que ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará la notificación por el correo electrónico de la parte demandada por ese medio y se dispondrá que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, pues se reitera se tiene las mentadas evidencias.

Ahora bien, debe disponerse la notificación de la demanda, pues ese acto es con respecto al auto admisorio como lo estipula el artículo 290 del CGP, y ese proveído aún no se ha proferido, máxime cuando el trámite ante el juzgado Cuarto de Familia fue el rechazo de la demanda y solo hasta este momento se está procediendo con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria remitido por competencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, promovido por el señor Oscar Eduardo Camayo Villegas, frente al menor A.C.O, representado por la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria promovido por el señor Oscar Eduardo Camayo Villegas, frente al menor A.C.O, representado por la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al menor A.C.O, representado por la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, **para que la conteste por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>



CUARTO: AUTORIZAR que la notificación al menor A.C.O, representado por la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos, se realice a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda y por el por el centro de servicios según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda con la remisión pertinente para que se concrete la notificación en los términos indicados

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) **Ordenar a la parte demandada que en el mismo término concedido para dar contestación a la demandada, allegue:**

- i) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.
- ii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.
- iii) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente.
- iv) certificado laboral de la progenitora del menor donde se estipula el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen, de no tener una vinculación laboral se indicará de dónde provienen sus ingresos y a cuánto ascienden.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Alejandra Mancera López, identificada con T. P. 400234, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04afa5cc3d060780aea5529caf487156535482cafe2a40bf4da6450e947fdaa1**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>